

Sala II – Causa n° 22.999
“Viola, Carlos L., Dalesio de
Viola Adelina I. s/ desglose
del escrito de la F.N.I.A.”
Juzg. Fed. n° 3 – Sec. n° 5.-

//////////nos Aires, 9 de febrero de 2006.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que los Dres. Julio E. S. Virgolini y Adrián Maloneay, letrados defensores de Adelina I. Dalesio de Viola y Carlos L. Viola, solicitaron el desglose de la presentación acompañada por el Dr. Carlos M. Garrido, titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, por considerar que ella significó el ejercicio del rol de “parte” que expresamente le ha sido negado en autos con la resolución dictada en tal sentido por el Juez *a quo* el pasado 7 de noviembre, la cual no han impugnado y se halla firme (cf. decisorio a fs. 1055/6).

Con idéntico propósito, cuestionan subsidiariamente la oportunidad en que se incorporó el escrito así como también su pertinencia, esto último toda vez que las medidas allí requeridas –según se alega- excederían el objeto procesal de la presente investigación por concentrarse en los ingresos de Dalesio de Viola, quien al tiempo del hecho no se encontraba ejerciendo funciones públicas.

II- A juicio de los suscriptos la pretensión descansa en una errónea interpretación de los términos del pronunciamiento citado, así como también del marco normativo, legal y reglamentario, en que se desenvuelve la cuestión.

Es que en su decisión el Juez delimitó, claramente y con cita de las disposiciones aplicables, el alcance que debía asignársele a la intervención de la Fiscalía en la causa. En tal sentido, sostuvo que no verificándose en autos la hipótesis del último párrafo del artículo 45 inc. “c” de la ley 24.946, ni existiendo disposición interna alguna que modifique la representación del Ministerio Público, el rol que la Fiscalía Nacional de

Investigaciones Administrativas asume es el de colaborar en la investigación en sede penal, proponiendo medidas y cursos de acción, aunque sin legitimación autónoma (f. 1056/vta.).

Desde este ángulo, la presentación cuya incorporación al presente proceso se impugna, en la cual ese organismo –en el marco de la apelación deducida por el Fiscal de la causa y mantenida luego por el Sr. Fiscal General- analiza las constancias de este expediente, plantea la necesidad de profundizar la pesquisa y sugiere diligencias, representa justamente el ejercicio de esa función, que expresamente viene impuesta por la norma que rige la actuación de sus funcionarios (ley 24.946, título II, sección II, capítulo II), que remite a su vez a la reglamentación dictada por el Procurador General de la Nación (cf. artículos 45 inc. “c” y 33 inc. “t”).

No cabe perder de vista que ésta última dispone, con total claridad, que dicha intervención en sede judicial no es meramente facultativa de sus Fiscales sino, antes bien, constituye un deber legal (cf. del Reglamento Interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, aprobado por Resolución PGN n° 18/05, artículos: 30.5, 31.7, 32.5, 33.7 y 45.1.1).

De todo ello se colige entonces, a criterio de la Sala e inversamente a lo alegado, que los fundamentos del auto de primera instancia y la normativa aplicable al caso –que no puede confundirse con aquella que regula los supuestos de intervención autónoma, en los que este organismo sí asume un rol de “parte” (cf. último párrafo del inc. “c” del artículo 45 ya citado y su reglamentación)- respaldan la agregación a estas actuaciones del escrito presentado por el Dr. Garrido y, correlativamente, determinan el rechazo del argumento central de la pretensión de la defensa, lo que así se resolverá.

III- Por último, con respecto a los planteos ensayados en subsidio, basta señalar aquí para desecharlos que resultaba materialmente imposible para el citado organismo presentarse a la audiencia fijada a fs. 1010 cuando nunca antes había logrado acceder al expediente ni se había determinado aún el carácter de su intervención (cf. la resolución de este Tribunal a f. 1038/9) y que las restantes consideraciones formuladas, en rigor, hacen a cuestiones de fondo que exceden el acotado marco de la presente.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la petición de desglose articulada por los Dres. Virgolini y Maloney.

Regístrese y hágase saber.